

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-136/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: EDUARDO
MALDONADO GARCÍA Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI
ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Eduardo Maldonado García², consistentes en: uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; y de la contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral; así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia³ respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan. Asimismo, se advierte la posible vulneración en un ámbito distinto, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, por lo que se da vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

³ *Culpa in vigilando*.

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la protección de menores	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Procuraduría	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES⁴.

1.1. Denuncia⁵. Presentada ante el *Consejo General* el uno de abril, por la representación del *PAN*, en contra de Eduardo Maldonado García y del *PVEM*, derivado de “*uso de recursos públicos para la promoción personalizada...en razón de la entrega de productos en el municipio de San Felipe, que consisten en artículos utilitarios, consistentes en uniformes deportivos con el logo del Partido Verde...personas menores de edad... en la publicación realizada en la página de Facebook Lobamusfe A.C...*” y por la vulneración a los *lineamientos para la protección de menores*.

1.2. Trámite⁶. El tres de abril, *el Consejo General*, radicó, registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **43/2021-PES-CG**, asimismo, ordenó la realización de diligencias para la preservación de indicios; y el trece siguiente acordó remitirla al *Consejo municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

⁴ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁵ Consultable en las hojas 0000011 a la 0000027 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable de la hoja 000028 a la 000031 del expediente.

1.3. Sustanciación ante el Consejo municipal. El catorce de abril, se recibió⁷ y el quince emitió el acuerdo de radicación⁸, correspondiéndole el número de expediente **07/2021-PES-CMSF**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en “*la comunicación a la ciudadanía en general, las actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, Guanajuato...*” y “*En publicación de fecha 21 de marzo...acude a evento de la inauguración de la Deportiva Esparta, donde entrega artículos utilitarios consistentes en uniformes deportivos con logo del partido político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO...*”, para lo cual la oficialía electoral del Instituto realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-051/2021⁹ que contiene la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet:

- A. <https://sanfelipego.gob.mx/ayuntamiento.html/>
- B. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato>
- C. <https://periodicotiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/>
- D. <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886803212/>
- E. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=871667630065599&id=337564886803212, en específico la publicación de **21 de marzo.**
- F. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880332002238028&id=100007837690062, en relación con la publicación de **21 de marzo.**

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de junio, el Consejo municipal admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciado y al PVEM

⁷ Visible a hoja 000010 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000052 a la 000057 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000033 a la 0000047 del expediente.

por advertirse su probable responsabilidad.

1.6. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el veintiséis de junio, con comparecencia de las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMSF/335/2021¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El quince de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el veinte siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veinte de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-136/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las doce horas con cero minutos del cuatro de agosto a las doce horas con un minuto del seis del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para

¹⁰ Visible de la hoja 0000117 a 000125 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los *lineamientos para la protección de menores*, de cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹³ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada del *denunciado* por “*la comunicación a la ciudadanía en general, las actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, Guanajuato*”, específicamente por la publicación de veintiuno de marzo en la página oficial del municipio de San Felipe de la red social *Facebook*, lo que pudiera ser violatorio de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* así como de la fracción I del 7 de la *Ley general electoral*; así como la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en ellas, personas

¹³ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizacion>

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si el *denunciado* hizo uso indebido de recursos públicos, realizó conductas tendientes a promocionar su imagen derivado de “*la comunicación a la ciudadanía en general, las actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, Guanajuato*”, alojadas en las ligas de internet señaladas por el PAN; y si se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en ellas, personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 449 inciso d) de la *Ley general*, 350 fracción III, así como 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a) y b) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Imágenes y vínculo de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁵.

3.5.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-051/2021; así como las documentales consistentes en el oficio SHA.303-2021 suscrito por el secretario del ayuntamiento de San Felipe.

3.5.3. Objeción de medios de prueba. Los denunciados controvierten la validez de las documentales técnicas ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establecen argumentos para que esta autoridad analice su eficacia, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor

¹⁵ Visible de la hoja 000011 a la 000024 del expediente.

señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

En ese sentido, ello impide a este *Tribunal* pronunciarse respecto de la objeción planteada, atendiendo a que de la misma no se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas pruebas que hagan determinante su invalidez.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de los denunciados, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa en la vigilancia, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a) y b) del *Reglamento de quejas y denuncias*; así como la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en ellas, personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de las ligas de internet denunciadas.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de las ligas de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-051/2021 del siete de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la liga de internet:

- A. <https://sanfelipegto.gob.mx/ayuntamiento.html/>
- B. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato>
- C. <https://periodicotiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/>
- D. <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno->

Municipal-337564886803212/

- E. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=871667630065599&id=337564886803212, en específico la publicación de **21 de marzo.**
- F. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880332002238028&id=100007837690062, en relación con la publicación de **21 de marzo.**

De las que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-051/2021
<p>[...]</p> <p>...procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://sanfelipegto.gob.mx/ayuntamiento; acto continuo... se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web... en la parte superior se observa una franja color verde, de lado izquierdo se observa un recuadro color blanco, y dentro de este un escudo de armas color negro, alrededor del mismo con letra color blanca se lee "TORRES", de lado izquierdo, "SAN FELIPE", en la parte superior, "MOCHAS", de lado derecho, "GTO" en la parte inferior, debajo del escudo, en letra color negro se lee "SAN FELIPE GUANAJUATO", entre dos líneas se lee "GOBIERNO MUNICIPAL"... Debajo de la franja se encuentra una fotografía en la que se observa un lugar cerrado, se enfoca una mesa de madera, en la parte lateral se observan 7 sillas... ANEXO UNO.</p> <p>...procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato... Se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa... Al centro de la página y a modo de título con letra color negra se lee "Van por reelección el 50% de los alcaldes en Guanajuato"... debajo continúa el texto con letra color negra "En Guanajuato el 50 por ciento de los alcaldes y alcaldesas que están en posibilidad de reelegirse buscarán repetir su cargo para las elecciones del 2021, esto de acuerdo a un análisis elaborado por Milenio con base en las listas de registros de los partidos políticos locales. El estado se encuentra compuesto por 46 municipios y sólo en cuatro los actuales alcaldes no pueden reelegirse porque este fue su segundo periodo consecutivo, tal es el caso de León con Héctor López Santillana, Irapuato con Ricardo Ortiz, y el municipio de Pénjamo con Juan José García, todos ellos panistas, se suma el caso de Juventino Rosas con Serafín Prieto Álvarez del PRD. De los 42 ediles restantes que pueden buscar el cargo nuevamente, 21 lo intentarán, es decir el 50 por ciento, mismos que ya han manifestado públicamente su intención, ocho de ellos pertenecen al PAN, siete al PRI, cuatro a Morena y dos al Partido Verde Ecologista... Los aspirantes por parte del ... partido Verde Ecologista:"...Eduardo Maldonado... ANEXO DOS.</p> <p>...procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://periodicotiempo.com.mx/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado</p>

*garcia-va-por-la-reelección/; ... Eduardo Maldonado García va por la reelección... debajo de esto se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculina...debajo se lee el texto con letra color negra "Ya entregó su carta de intención, en conjunto con la fracción del Partido Verde en el ayuntamiento, por Saúl Medina San Felipe, Gto.- El presidente Municipal, Eduardo Maldonado García...En entrevista para el periódico tiempo, el presidente Municipal, Eduardo Maldonado García comentó "la fracción del Partido Verde y tú servidor cumplimos con el protocolo que nos sugiere el partido, e ingresamos nuestra solicitud de elección consecutiva... **ANEXO TRES.***

*...procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886809212>... Se observan dos figuras masculinas, alrededor del mismo con letra color blanca se lee "Torres", de lado izquierdo, "San Felipe", en la parte superior, "Mochas" de lado derecho "Gto". Debajo en letras de color negro se lee "San Felipe Guanajuato Gobierno Municipal"...Al centro de la pantalla se observa un recuadro que contiene una fotografía, tomada desde la parte inferior, a la luz del día, que muestra una escultura de bronce la cual es de una persona que sostiene un recuadro y tiene un brazo en alto, de lado derecho se observa una asta de la cual cuelga una tela de color verde, al fondo se observa un cielo azul con algunas nubes... **ANEXO CUATRO.***

*...procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=871667630065599&id=337564886809212;... se observa un escudo de armas color negro, alrededor del mismo se lee "Torres", de lado izquierdo, "San Felipe", en la parte superior, "mochas", de lado derecho, "Gto" en la parte inferior, debajo del escudo, en letra color negro se lee "San Felipe Guanajuato", entre dos líneas se lee "Gobierno municipal"... De lado derecho se observa en letras color azul "San Felipe Guanajuato", entre dos líneas se lee "Gobierno Municipal" y debajo de estas la fecha en color gris "21 de marzo a las 14:00 ." (sic) seguido del icono de un mundo; debajo de o escrito anteriormente con letras de color negro dice "Con torneos relámpago de voleibol, basquetbol y entrega de reconocimientos a deportistas por su trayectoria y fomento al deporte, se inaugura Módulo de Deporte de Salón en Deportiva Esparta, obra realizada con inversión municipal y estatal por más de 8 millones de pesos que hoy es una realidad para las y los deportistas en el municipio de San Felipe". Debajo del texto aparece un collage de cuatro fotografías las cuales describo a continúan: (sic) la (sic) primera fotografía se observa: un lugar cerrado por una estructura metálica, color blanco, al frente se observa a un grupo de 12 personas, del sexo masculino y femenino, que se encuentran paradas sobre una duela de madera, de sexo masculino y femenino, todos formados uno junto del otro, al frente se encuentra un listón de color verde, que al centro tiene un moño del mismo color... **ANEXO CINCO.***

*...procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2880332002238028&id=100007837690062... aparece el texto en letras color negro que a la letra dice "Excelente participación de jugadores sanfelipenses felicidades!!!" (sic)... se encuentra un collage de tres fotografías... de frente se observan tres menores del sexo femenino... la siguiente persona es de tez clara, cabello castaño, largo, quien viste un jersey sin mangas color negro con algunas franjas en color blanco, al centro se observa un logotipo que (sic) los costados contiene un texto que no es legible y al centro un recuadro blanco que (sic) los costados contiene un texto que no es legible y al centro un recuadro blanco... **Se observa un***

logotipo pequeño en color verde y un logotipo al centro color blanco...ANEXO SEIS [...].”

Los anexos señalados son los siguientes:



Imagen dos



Imagen tres



Imagen cuatro



Imagen cinco



Imagen seis



ANEXO TRES

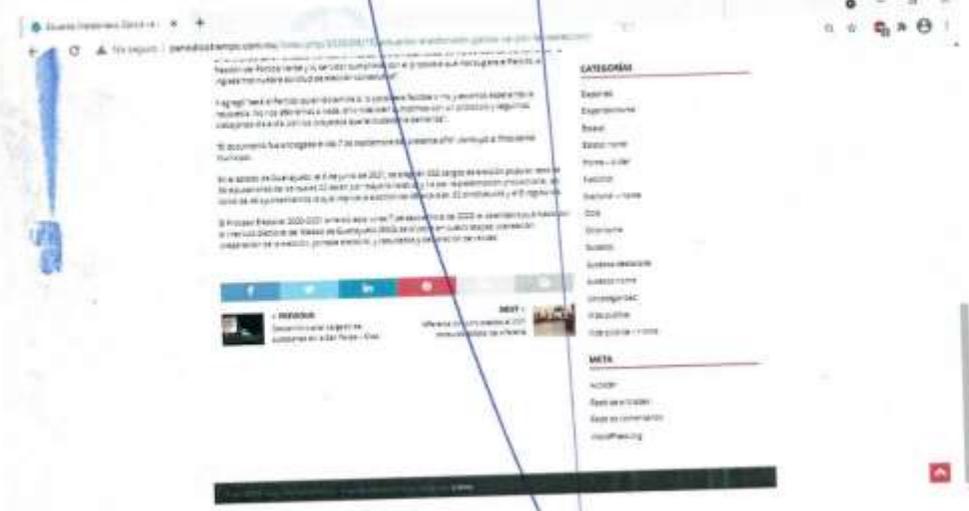
Imagen uno



Imagen dos



Imagen tres



ANEXO CUATRO

Imagen uno



Imagen dos

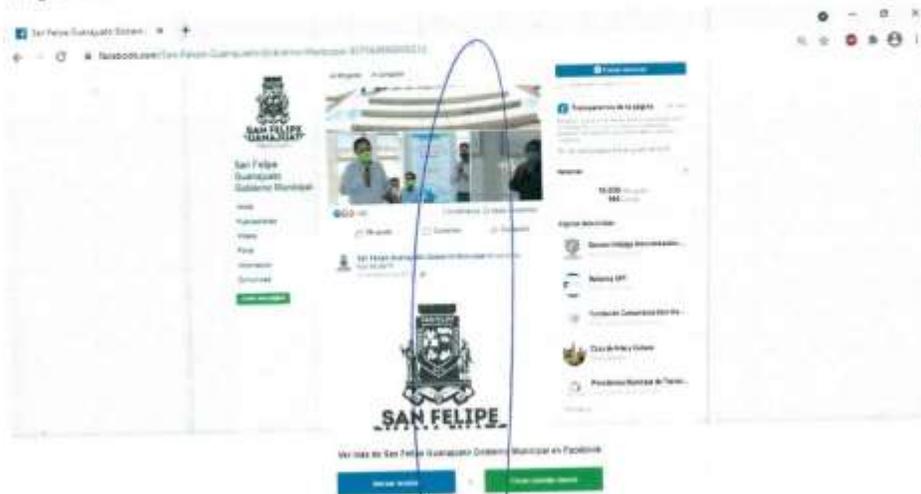
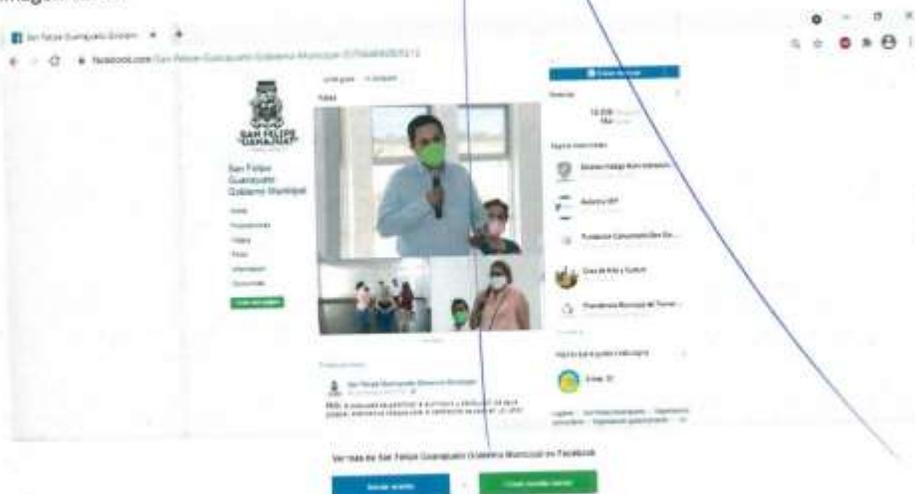


Imagen tres



Imagen cuatro



ANEXO CINCO

Imagen uno



Imagen dos

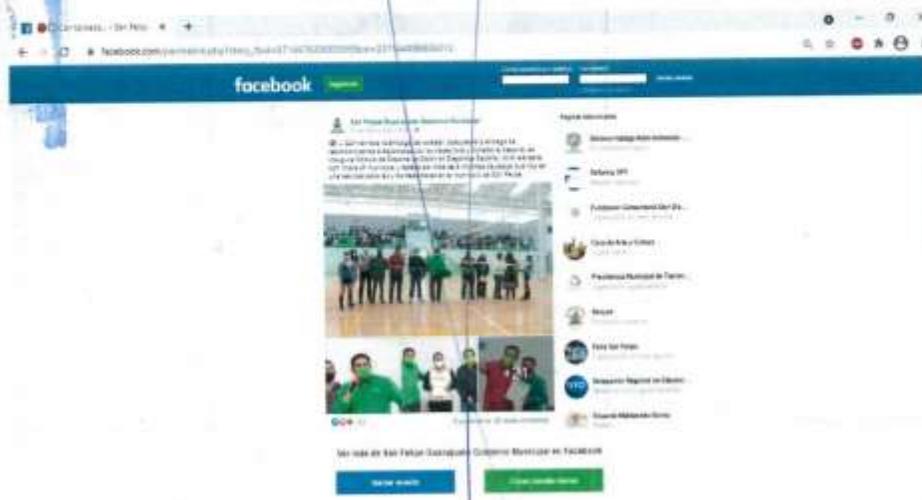
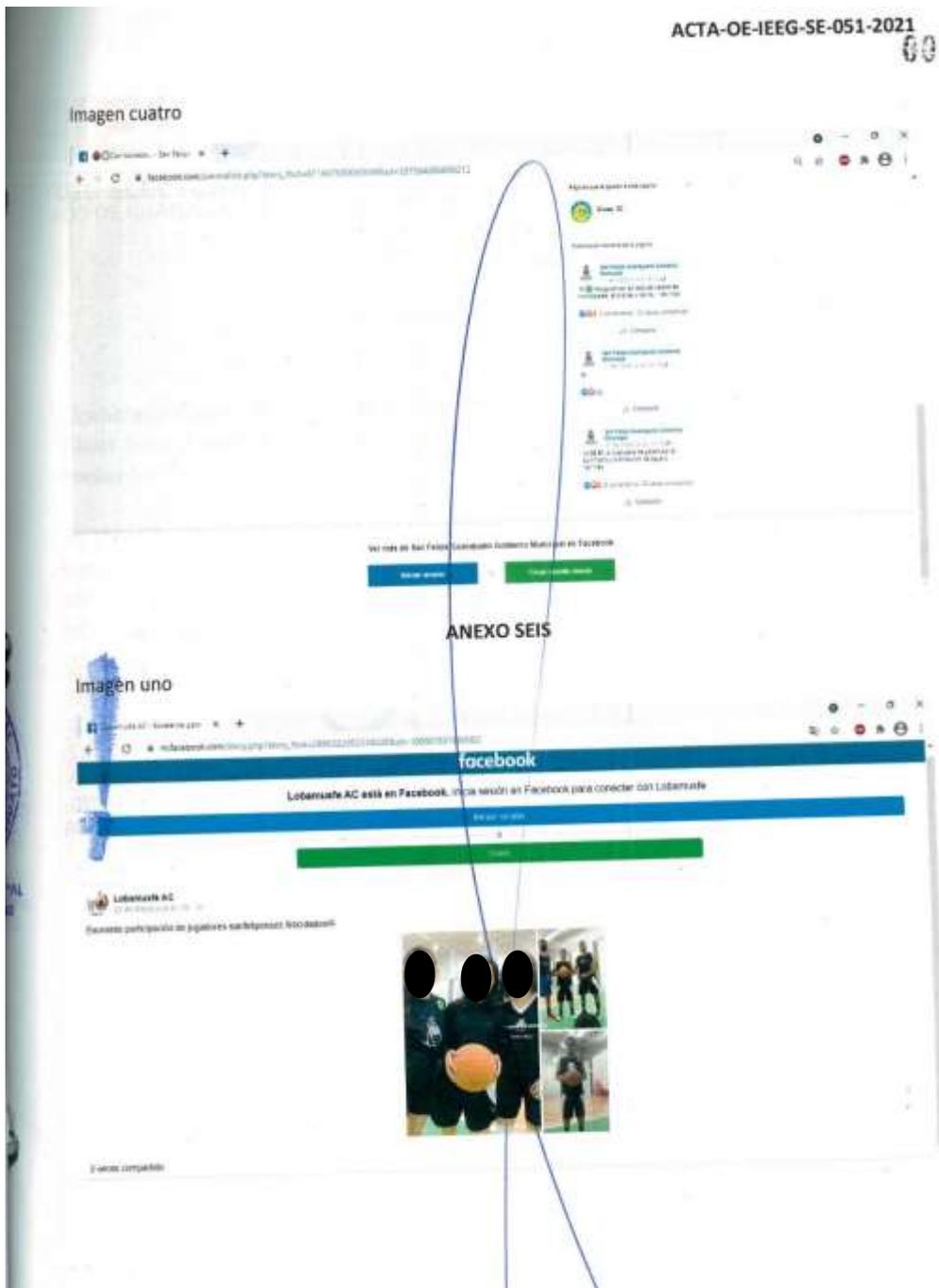


Imagen tres





Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁶ no controvertido que la persona *denunciada* al momento de que presuntamente se realizaron las conductas tenía la calidad de funcionario público al ser el presidente municipal de San Felipe y sería el candidato al mismo puesto de elección popular que desempeña.

¹⁶ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.7. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que los perfiles de *Facebook* “San Felipe Gobierno Municipal” y “Lobamusfe A.C.” a los que corresponden las ligas electrónicas pertenezcan al municipio de San Felipe o al *denunciado*.

Lo anterior es así, pues el *Consejo municipal* fue omiso en la etapa de investigación preliminar, de indagar sobre la procedencia de los perfiles denunciados, a fin de determinar responsabilidades en cuanto a las publicaciones realizadas en ellos.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiarán las presuntas infracciones de promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

3.8.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas¹⁷:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

¹⁷ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)¹⁸ de la *Ley general electoral* y 350 fracción III¹⁹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las

¹⁸ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

¹⁹ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales²⁰.

b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**²¹.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, sobre todo si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentarlos²².

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*²³, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de ello, se deben considerar los siguientes elementos:

²⁰ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²¹ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm

²² Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, caso en que será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en él.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que quienes ocupan un cargo público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la

ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales²⁴.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²⁵.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las contendientes²⁶.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan cargos públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda²⁷.

²⁴ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

²⁶ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁷ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2013/JRC/27/SUP_2013_JRC_27-352762.pdf

Por su parte, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

A. No se actualiza la promoción personalizada. En términos de los hechos denunciados, se revisa si las publicaciones realizadas en los perfiles “San Felipe Gobierno Municipal” y “Lobamusfe A.C.” de la red social *Facebook*, y las colocadas en las páginas de internet de los medios de comunicación “Milenio” y “Tiempo”, implican una promoción personalizada.

En el caso, se demostró la existencia de las ligas de internet:

- A. <https://sanfelipego.gob.mx/ayuntamiento.html/>
- B. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato>
- C. <https://periodicotiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/>
- D. <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886803212/>
- E. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=871667630065599&id=337564886803212
- F. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880332002238028&id=100007837690062

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral²⁸.

²⁸ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, referidas en los puntos E y F, de donde se advierte:

- La primera de ellas se trata de una publicación en la que se da a conocer la “*entrega de reconocimientos a deportistas por su trayectoria y fomento al deporte, se inaugura Módulo de Deporte de Salón en Deportiva Esparta*”.
- La segunda, contiene el texto: “*Excelente participación de jugadores sanfelipenses felicidades!!!*”, donde se colocaron tres fotografías, las que se describen y anexan en la certificación ACTA-OE-IEEG-SE-051/2021.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* el hecho de que de la certificación realizada por la oficialía electoral del *Instituto*, se desprende que en uno de los uniformes de las personas que aparecen en las imágenes insertas en el **ANEXO 5** se observó que en la playera deportiva aparecía un escudo color verde con un logotipo en color blanco al centro, no obstante, esa circunstancia no acredita que ese símbolo se asocie con partido político alguno, específicamente con el *PVEM*, para poder determinar que se infrinja la normativa electoral.

Por lo que hace a las notas periodísticas de los medios de comunicación “*Milenio*” y “*Tiempo*”, ellas han sido materia de análisis y resolución en el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

expediente TEEG-PES-64/2021²⁹, donde se estableció que no persiguen dar a conocer opción política alguna, sino que se limitan a su labor de informar sobre un hecho que a su parecer resulta relevante.

De acuerdo con lo antes indicado, se concluye que no se trata de promoción personalizada, pues no se observan escudos, emblemas o colores adoptados en la publicidad social del ayuntamiento de San Felipe.

Ello porque, si bien están relacionadas con la persona que es funcionaria, no quedó corroborado en autos que hayan obtenido un beneficio personal derivado de la publicación en la red social *Facebook*.

Situación que se replica con relación a las notas insertas en los medios electrónicos “Milenio” y “Tiempo” así como del impreso del último de los señalados.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o se identifiquen también los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida por el ayuntamiento del municipio de San Felipe, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada.

No obstante que se encuentra cuestionada la referida conducta de la parte involucrada por la utilización del nombre y el cargo (presidente municipal) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, no se satisface el **elemento personal**, dado que en la

²⁹ Resuelto en sesión de veintinueve de julio y consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-64-2021.html>

publicación del perfil “San Felipe Gobierno Municipal” no se señala el nombre y aun cuando se insertan imágenes no se hace identificable el *denunciado*.

Situación que tampoco sucede con la publicación del perfil “Lobamusfe A.C.”, puesto que en ella no aparece el *denunciado*, su nombre o referencia que lo haga identificable; aunado al hecho de que se desconoce quien administra ese perfil, por lo que las publicaciones ahí insertas no le son reprochables.

Por lo que hace a las relativas a los medios digitales e impreso, si bien hacen referencia al nombre del *denunciado*, ello se realizó desde el ámbito de su labor periodística, lo que no le es imputable.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque las publicaciones ocurrieron ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte y las ligas denunciadas tienen contenido publicado en las fechas que a continuación se refieren para cada caso:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=871667630065599&id=337564886803212, en específico la publicación de **21 de marzo**.
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880332002238028&id=100007837690062, en relación con la publicación de **21 de marzo**.
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato> del **21 de febrero**.
- <https://periodicotiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/> del **29 de marzo**.

En relación con la diversa <https://sanfelipegto.gob.mx/ayuntamiento.html/>, es referida sólo para acreditar la calidad de presidente municipal del *denunciado*, no existiendo materia de queja sobre ella, razón por la que

no se realiza mayor pronunciamiento.

Por último, el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del análisis integral a las publicaciones se advierte que **las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo al denunciado**, de manera personal o individual, ni a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, ni partido de militancia.

Además, en ellas tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas con algún partido político o como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención del *denunciado*, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, la intención con las publicaciones relativas al reconocimiento de personas deportistas de San Felipe y la inauguración de un centro atlético, no es posible concluir que con ello haya tenido el propósito de postularse o reelegirse en el cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, la aparición de “*Eduardo Maldonado García*” en las imágenes de la presunta página de *Facebook* del ayuntamiento de San Felipe, no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que si bien un presidente municipal goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones

positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Si bien en las notas periodísticas de los medios “Milenio” y “Tiempo” se hace referencia a la intención del *denunciado* para contender por la elección consecutiva, de las constancias del expediente no se acredita que él sea quien haya pagado para que la nota fuese publicada, por lo que se presume que se emitieron en el ámbito de la labor periodística.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en las ligas de internet denunciadas y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del presidente municipal, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

Es decir, de la certificación aludida no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral 2020-2021, en tanto que no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de las publicaciones de *Facebook* y en los medios digitales “Milenio” y “Tiempo” realizadas el veintiuno de febrero, veintiuno, y veintinueve de marzo en las ligas electrónicas denunciadas, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida al *denunciado*, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

B. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si las publicaciones denunciadas, implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizaron las publicaciones, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar que las páginas de *Facebook* pertenecen al municipio de San Felipe o al denunciado y que las divulgaciones realizadas en ellas o en las de los medios “Milenio” y “Tiempo” implican el uso de recursos públicos, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para las publicaciones en comento por parte del presidente municipal.

Por otro lado, obra en el expediente informe del ayuntamiento de San Felipe, donde se dio a conocer que sólo se proporcionó hidratación para las personas que participaron en los eventos de inauguración del gimnasio de usos múltiples y se les entregó reconocimiento con el logotipo del ayuntamiento³⁰.

De ahí que ante la falta de pruebas, se concluya que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general electoral* y la *Ley electoral local*, en esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³¹, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

³⁰ Constancia visible a hoja 000075 del expediente.

³¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

3.8.2. Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*, por parte del denunciado.

A. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1° de la *Constitución federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo noveno establece:

[...]

“Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

...

[...]

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, de niños, niñas y adolescentes, el artículo constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus

³² Consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, dentro de los cuales tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su figura en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su integridad; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de ello, puede ser una violación a su intimidad.

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y si éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR*”

*DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*³³.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad** se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de que se trate³⁴.

B. Vulneración al interés superior de la niñez.

En el *PES* se denunció la presunta aparición de personas menores de edad, en las publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, desde el perfil "*Lobamusfe AC*" y "*San Felipe Guanajuato Gobierno Municipal*", sin que se observara lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

Al respecto, no se tiene acreditado que la persona responsable de realizar la publicación aludida fue el *denunciado*, en su calidad de presidente municipal.

Así pues, de conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional analizará **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, la posible falta en el ámbito electoral.

³³ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

³⁴ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

Cabe resaltar que, en la liga de internet, se constata que en las publicaciones de la red social *Facebook*, en los perfiles “*Lobamusfe AC*” y “*San Felipe Guanajuato Gobierno Municipal*”, aparecen personas menores de edad, como se evidenció en la certificación ACTA-OE-IEEG-SE-051/2021.

Del análisis del contenido de la publicación denunciada, se advierte que efectivamente en dos de ellas aparecen personas menores de edad, siendo estas las publicadas en las ligas de internet:

- A. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=871667630065599&id=337564886803212
- B. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880332002238028&id=100007837690062

Ahora bien, al haberse establecido en los apartados anteriores que en las publicaciones analizadas no se acreditan las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, resulta necesario hacer la precisión que la presunta vulneración a los *lineamientos para la protección de menores* que menciona el PAN en sus escritos de queja, no generan convicción de que se haya violado disposición alguna en materia electoral con la aparición de menores de edad en las publicaciones, por tanto, este *Tribunal* se encuentra impedido para pronunciarse respecto a su exposición en las imágenes en la red social *Facebook*, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias³⁵.

En ese contexto, al desestimar las infracciones atribuidas al *denunciado*, al no contener elementos que evidencien propaganda político-electoral, concretamente donde se mostraron las imágenes de las personas menores; de eso dependía que se pudiera verificar una afectación a los derechos de la niñez, lo cual concretamente no ocurrió.

Por otro lado, para garantizar una efectiva protección a personas menores

³⁵ Criterio adoptado por la *Sala Monterrey* al resolver el SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

de edad, hay aspectos que deben cumplirse cuando se actualiza su participación o aparición, así sea incidental o directa en todo tipo de propaganda; en el ámbito nacional, los artículos 5 primer párrafo y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Asimismo, se debe respetar en todo momento el marco constitucional e internacional, a fin de crear las condiciones que garanticen a la persona menor de edad una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo en que se encuentra su desarrollo, donde es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional cuenta con la obligación legal de dar vista a la *Procuraduría* para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, como más adelante se expondrá.

C. Remisión de actuaciones a la *Procuraduría*.

Acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por el *denunciado*, **sin prejuzgar sobre la actualización de irregularidad alguna**, lo procedente es examinar si la citada conducta forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o del funcionariado público, establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo relativo a la sanción que corresponda, en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de esta ley.

En los referidos numerales **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez mediante la difusión de**

propaganda gubernamental, político electoral, o incumplir los lineamientos para la protección de menores, en su caso, encuadre en alguno de los supuestos de infracción previstos por la Ley electoral local para el caso de las personas servidoras públicas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Monterrey*³⁶ ha señalado que el poder sancionador del Estado, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y por tanto, tiene aplicabilidad el principio de exacta aplicación de la ley³⁷, que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 7/2005 de rubro: *“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”*³⁸, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CLXXXIII/2001, de rubro: *“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA”*³⁹.

³⁶ En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2015/JDC/367/SM_2015_JDC_367-458865.pdf

³⁷ *nulla poena sine lege*.

³⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

³⁹ Consultable en 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, septiembre de 2001; Pág. 718 y la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188745>

Así también, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En dicho sentido, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁴⁰ y la *Sala Superior*, han sostenido que esos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo; sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: *i)* que ciertas conductas son sancionables y *ii)* el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas⁴¹.

Conforme a lo anotado, atendiendo a que la conducta en que pudo incurrir Eduardo Maldonado García no forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas, establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local* y por tanto no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción IV de la referida ley.

Lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **de vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

⁴⁰ Tesis: 1ª. CCCXVII/2014 (10ª.), de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

⁴¹ Consultable en Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-19/2021⁴², en el que, en un caso similar al no haberse acreditado la promoción personalizada, ante la imposibilidad de sancionar a una persona por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se concluyó que lo correcto era dar vista a la *Procuraduría*.

3.8.3. No se actualiza la culpa en la vigilancia del PVEM. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las denunciadas se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que **no se actualiza** la infracción imputada al *PVEM*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el *denunciado* y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados al presidente municipal, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

⁴² Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>, citado anteriormente.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*⁴³.

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se advierte la **posible falta en un ámbito distinto al electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, por lo que se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Notifíquese en forma **personal** al *denunciado* y al Partido Verde Ecologista de México, por **buzón electrónico** en la cuenta “**jpaloalto2@teegto.org.mx**” al Partido Acción Nacional; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.- - - - -

